

## SESIONES ORDINARIAS

2013

# ORDEN DEL DÍA N° 2719

### COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL, DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 26 de noviembre de 2013

Término del artículo 113: 5 de diciembre de 2013

SUMARIO: **Marco** regulatorio del ejercicio profesional de los guardavidas. Modificación.

1. **Bianchi, (I. M.) y Biella Calvet.** (4.348-D.-2012.)
2. **Balcedo.** (5.012-D.-2012.)
3. **Plaini.** (5.140-D.-2012.)

#### Dictamen de las comisiones \*

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Ivana M. Bianchi y Bernardo Biella Calvet, el proyecto de ley de la señora diputada María Ester Balcedo con su correspondiente solicitud de modificación al proyecto original y el proyecto de ley del señor diputado Francisco Omar Plaini, todos ellos referidos al marco regulatorio del ejercicio profesional del guardavidas y creación del Registro Nacional de Guardavidas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS GUARDAVIDAS

#### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto:

- a) Regular la formación y ejercicio del trabajo de la profesión de guardavidas, incorporando

presupuestos básicos y elementales que deben cumplirse en todo ambiente acuático;

- b) Considerar y reconocer al guardavidas habilitado como personal capacitado para la protección y resguardo de la vida humana en el ambiente acuático;
- c) Disponer las funciones específicas como así también las responsabilidades en el desempeño de su labor;
- d) Establecer las responsabilidades que tienen los organismos públicos y privados titulares o responsables de las instalaciones relativas al ambiente acuático, en relación a los guardavidas;
- e) Establecer las obligaciones que tienen los empleadores con relación a los ambientes acuáticos, instalaciones existentes y el suministro de equipamiento, con el fin de permitir la atenuación de riesgo para los trabajadores guardavidas garantizando la mayor efectividad en la tarea de prevención y rescate en casos de emergencia;
- f) La creación del Registro Nacional Público de Guardavidas, en el cual deberán inscribirse todos los guardavidas que ejerzan la actividad en cualquier ambiente acuático, tal como será descripto en la presente ley;
- g) Proteger el ambiente acuático, su flora y fauna, dentro de los límites propios de la actividad de los guardavidas.

Art. 2° – *Fuentes de regulación.* El contrato de trabajo de guardavidas y la relación emergente del mismo se registran:

- a) Por la presente ley y las normas que en consecuencia se dictaren;

\* Artículo 108 del reglamento.

- b) Por la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t.o. 1976), o el régimen de empleo público correspondiente, que serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se opongan al régimen jurídico específico establecido en la presente ley;
- c) Por los convenios y acuerdos colectivos, celebrados de conformidad con lo previsto por las leyes 14.250 (t.o. 2004) y 23.546 (t.o. 2004), y por los laudos con fuerza de tales;
- d) Por los usos y costumbres.

Serán de aplicación supletoria al presente régimen estatutario las disposiciones establecidas en las leyes 24.013, 25.013, 25.323 y 25.345 o las que en el futuro las reemplacen.

Art. 3° – *Del trabajador guardavidas*. El guardavidas es la persona formada y entrenada para vigilar, prevenir, atender, supervisar, orientar y asistir técnica y profesionalmente a las personas brindando respuesta inmediata de rescate acuático y/o primeros auxilios de emergencia, ante aquellas situaciones de riesgo que se produzcan dentro del área de responsabilidad.

Art. 4° – *Actividad de riesgo*. La actividad de los guardavidas es reconocida como una actividad de alto riesgo en función de sus características y del ámbito donde se desarrolla.

Art. 5° – *Ámbito de aplicación territorial*. El ámbito de aplicación de la presente ley es todo ambiente acuático del territorio nacional.

Art. 6° – *Definiciones*. A los efectos de esta ley, son de aplicación las siguientes definiciones:

1. Ambiente acuático: es todo espacio o construcción que contenga agua en forma natural o artificial, pública, semipública o privada, que esté habilitado como balneario o natatorio para recreación, deporte o rehabilitación de las personas, con excepción de las que se encuentren ubicadas en las residencias particulares de uso familiar exclusivo; ya sea nacional, provincial o municipal.
2. Área de responsabilidad: es el espacio correspondiente al agua, los alrededores y las estructuras contenidas dentro de las instalaciones donde los guardavidas realizan sus labores.
3. Entrenamiento para el servicio: son todas aquellas actividades tendientes a formar y entrenar, que se utilizan para desarrollar y mantener las habilidades y los conocimientos de los guardavidas. Se lleva a cabo en el lugar donde desarrolla su actividad y fuera del horario laboral.
4. Primeros auxilios de emergencia: es la respuesta eficaz, inmediata y oportuna que se le brinda a la persona que se encuentra en situación de riesgo que amenaza su vida. Incluye respiración de salvataje, reanimación cardiopulmonar y atención básica de lesiones o heridas.

5. Rescate en ambiente acuático: destreza por la cual el guardavidas asiste físicamente a una persona en situación de riesgo dentro del agua.

## TÍTULO II

### Obligaciones y derechos del trabajador guardavidas

Art. 7° – *Obligación del trabajador guardavidas*:

- a) Prevenir accidentes limitando los riesgos;
- b) Orientar y dar seguridad a las personas;
- c) Atender situaciones de emergencia, dando el correspondiente aviso a las autoridades sanitarias o con competencia en materia de seguridad;
- d) Ejecutar técnicas de rescate acuático necesarias para llegar hasta la víctima, estabilizarla y sacarla de la condición de peligro, sin poner en riesgo su vida ni la de otras personas, cumpliendo los protocolos de salvataje vigentes;
- e) Suministrar los primeros auxilios de emergencia necesarios para mantener la vida de la víctima hasta que llegue la asistencia especializada;
- f) Vigilar las zonas de su área de responsabilidad e informar sobre los peligros para la salud, la seguridad y el bienestar propio, del público a su cargo, dejando constancia en el Libro de Agua.
- g) Conservar en buen estado los materiales, el equipo, las herramientas y el área de trabajo asignada, dando cuenta de los deterioros y necesidades de reparación y reposición;
- h) Solicitar a las autoridades que ejerzan el poder de policía, para que se cumplan las normas y regulaciones estipuladas para la debida vigilancia de los ambientes acuáticos;
- i) Desempeñar eficaz y lealmente las tareas inherentes al cargo;
- j) Guardar pulcritud personal y observar un trato respetuoso con el público concurrente al lugar;
- k) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales durante el desempeño de las tareas asignadas;
- l) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su área de responsabilidad, sin abandonarla, salvo previa autorización del superior inmediato;
- m) Colaborar con la protección del ambiente acuático, su flora y fauna;
- n) Proteger, defender y hacer respetar el ejercicio de su profesión;
- ñ) Acreditar su calidad de guardavidas mediante la presentación de la Libreta de Guardavidas debidamente actualizada, donde deberá registrarse la relación laboral.

Art. 8° – *Derechos del trabajador guardavidas*. Gozan de los siguientes derechos:

- a) Espacio físico y equipo: deben contar con un espacio físico y todo el equipo que resulte necesario para brindar la asistencia y los primeros auxilios a las personas que los requieran;
- b) Jornada laboral diferencial: con el fin de mantener la efectividad de la vigilancia y prevención, la jornada laboral de los guardavidas no podrá exceder las seis horas diarias cualquiera sea el ambiente acuático donde desempeñen su trabajo;
- c) La reglamentación establecerá categorías de riesgos a los efectos de determinar la vestimenta y el equipamiento mínimo requerido en cada caso;
- d) Ampliar sus condiciones profesionales manteniéndolas actualizadas y perfeccionar su preparación técnica.

#### TÍTULO III

### De la formación y habilitación para actuar como guardavidas

Art. 9° – Requisitos para la capacitación, formación y habilitación como guardavidas:

- a) De la formación: la formación de guardavidas se llevará a cabo en instituciones que se encuentren debidamente autorizadas a tales fines y cuyos títulos expedidos sean de validez nacional, aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación;
- b) Habilitación: para obtener la habilitación como guardavidas se requiere:
  - Ser mayor de edad.
  - Poseer título habilitante otorgado por institución debidamente autorizada y reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación.
  - Poseer el certificado de aptitud psicofísica otorgado por una institución de salud oficial.
  - Contar con la libreta de guardavidas expedida por autoridad competente;
- c) Homologaciones: se consideran válidos, a los fines de la incorporación al Registro Nacional de Guardavidas, los títulos y/o libretas de guardavidas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan sido emitidos por los organismos públicos competentes a tal fin;
- d) Reválida de libreta de guardavidas: será obligatoria la realización de una prueba de suficiencia física de validez anual, denominada reválida, para la actualización de la libreta de guardavidas. Los requisitos de la reválida serán establecidos por el Registro Nacional de Guardavidas, no obstante lo cual prevalecerán las disposiciones municipales y/o provinciales

cuando establecieran exigencias superiores a las que establezca el registro nacional.

#### TÍTULO IV

### De las obligaciones del empleador

Art. 10. – Los titulares de las instalaciones relativas a ambientes acuáticos y los organismos públicos cuyas características requieran la contratación de guardavidas deberán cumplir los siguientes requisitos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de los demás previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

#### a) Contratación y previsión social:

1. Los empleadores deberán efectuar el descuento y pago de los aportes a la seguridad social de los guardavidas a su cargo, como así también del pago correspondiente a la parte patronal.
2. Trabajo por temporada. Previo al inicio de cada temporada, correspondiente a cada ambiente acuático los empleadores procederán en forma fehaciente a citar o notificar, dentro de un período no menor a treinta (30) días corridos, a los empleados para cubrir los puestos de guardavidas, siempre que cuenten con la documentación actualizada y que cumplan con los requisitos reglamentarios exigidos por la presente ley.
3. Los estados municipales, provinciales y nacional que requieran la contratación de guardavidas deberán instrumentar concurso público a los fines de cubrir las vacantes, conforme a la legislación vigente.
4. Cuando el número de postulantes resulte insuficiente para cubrir las vacantes, los empleadores deberán recurrir a la contratación de los trabajadores inscriptos en las bolsas de trabajo de los sindicatos en sus diferentes ámbitos territoriales.

#### b) Seguridad:

1. Proveer un espacio físico y el equipo necesario para realizar los primeros auxilios a las personas que los requieran.
2. Brindar a los trabajadores guardavidas los servicios de seguridad y prevención de accidentes en todos los espacios donde ellos se desempeñen.
3. Exigir la actualización anual de los guardavidas habilitados. Estas actualizaciones teórico-prácticas tienen como objetivo dar respuesta efectiva a situaciones de emergencia, individualmente o como equipo y pueden llevarse a cabo en el lugar de la prestación o acreditarse por un ente habilitante según el artículo 9° de esta ley.

4. Proveer y controlar el uso de los elementos de seguridad correspondientes, según la reglamentación.
- c) Respecto al Registro Nacional Público de Guardavidas:
1. Los empleadores que contraten a los guardavidas deberán remitir anualmente al Registro Nacional Público de Guardavidas una declaración jurada donde detallen los datos de sus contratados. Asimismo deberán hacer conocer cualquier cambio o modificación en la planta del personal.
  2. Proveer anualmente y controlar el uso de la indumentaria reglamentaria, la que estará integrada por los elementos que determina la reglamentación.

Art. 11. – *Cantidad mínima de guardavidas a emplear.* Para una correcta actuación en los sectores de influencia de un ambiente acuático, la cantidad de personal no podrá ser inferior a la que establezcan la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

Art. 12. – Los empleadores deberán respetar el escalafón que establezca la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

#### TÍTULO V

### **Función del Registro Nacional Público de Guardavidas**

Art. 13. – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, el Registro Nacional Público de Guardavidas que tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, en conjunto con las jurisdicciones locales, debiendo formular las denuncias pertinentes ante la autoridad de aplicación o ante el organismo policial o judicial competente, según corresponda, cuando alguna inspección de este registro detecte irregularidades;
- b) Llevar un registro actualizado de los títulos o certificados de los guardavidas habilitados para las tareas de rescate en ambiente acuático;
- c) Emitir la Libreta de Guardavidas requerida en el artículo 9°, inciso b), cuarto párrafo;
- d) Realizar tareas de investigación, de desarrollo, de programas y de cursos tendientes a la constante modernización de los guardavidas;
- e) Coordinar actividades y programas con las distintas organizaciones, nacionales e internacionales relacionadas con el salvataje acuático.
- f) Actualizar los perfiles técnicos del salvataje acuático;
- g) Establecer las características específicas del equipamiento y la vestimenta mínimos y obligatorios a proveer teniendo en cuenta los diversos ambientes acuáticos y/o distintas áreas

geográficas del país. Ello sin perjuicio de la prevalencia de normas locales y/o provinciales que regulen la materia.

Art. 14. – *Integración.* El Registro Nacional Público de Guardavidas se conformará con un directorio cuya composición será fijada por la reglamentación, de forma tal que garantice la mayoría de los representantes del Estado y su integración con representantes de los sindicatos con personería gremial que agrupen a los trabajadores guardavidas.

Art. 15. – *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley, y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder, serán las establecidas en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les compete.

#### TÍTULO VI

### **Disposiciones finales**

Art. 16. – *Duración de la temporada.* Se considera temporada al periodo comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril, pudiendo prorrogarse según la situación climática y la afluencia turística. A efectos de la antigüedad de los guardavidas, este periodo se contabilizará como un (1) año calendario.

Art. 17. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación, estableciendo en la misma la autoridad de aplicación y el origen de las partidas presupuestarias necesarias para su funcionamiento.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

*Luis F. J. Cigogna. – Héctor P. Recalde. – Roberto J. Feletti. – Miguel A. Giubergia. – Alicia M. Comelli. – Eric Calcagno y Maillmann. – Fabián D. Rogel. – Julián M. Obiglio. – Claudio R. Lozano. – Lino W. Aguilar. – Gustavo A. H. Ferrari. – Juan F. Moyano. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Eduardo P. Amadeo. – Celia I. Arena. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Daniel A. Brue. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – María E. P. Chieno. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – José M. Díaz Bernalari. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Carlos E. Gdansky. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Pablo F. J. Kosiner. – Daniel R. Kroneberger. – Carlos M. Kunkel. – Stella M. Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Héctor H. Piemonte. – Horacio Pietragalla Corti. – Antonio S. Riestra. – Luis F. Sacca. – Walter M.*

*Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Alberto J. Triaca. – Rodolfo F. Yarade.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi y Biella Calvet, el proyecto de ley de la señora diputada Balcedo con su correspondiente solicitud de modificación al proyecto original y el proyecto de ley, del señor diputado Plaini, todos ellos referidos al marco regulatorio del ejercicio profesional del guardavidas y creación del Registro Nacional de Guardavidas, ha estimado conveniente unificarlos en un solo dictamen y, no encontrando objeciones que formular al mismo, propician su sanción.

*Luis F. J. Cigogna.*

## ANTECEDENTES

### I

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### PROYECTO DE LEY SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS GUARDAVIDAS

Artículo 1° – La presente ley tiene como objeto:

- La regulación en la formación y ejercicio de la actividad de guardavidas.
- Considerarlo y reconocerlo como único personal capacitado para la protección y resguardo de la vida humana.
- El establecimiento de las funciones específicas como así también las responsabilidades en el desempeño de su labor.
- Establecer las responsabilidades que tienen las instalaciones acuáticas en relación a los guardavidas.

Art. 2° – Se considera guardavidas a quien en el ámbito acuático previene, vigila, supervisa, orienta, asiste técnica y profesionalmente a los bañistas, en situaciones de riesgo que pongan en situación de riesgo su vida.

Asimismo, su actividad se extenderá cuando la ejerza en las aéreas de recreación o de deporte acuático en instituciones públicas o privadas en el ámbito nacional.

Art. 3° – La actividad de guardavidas debe ser considerada como de alto riesgo, teniendo como explicación las constantes situaciones que enfrenta con el ejercicio de su profesión tales como:

- Constante exposición al sol.

- La posibilidad de contraer enfermedades infectocontagiosas.
- De sufrir lesiones o muerte accidental cuando realizan sus rescates.
- Y por último la falta de acatamiento de parte de los bañistas frente a las instrucciones de seguridad.

Art. 4° – Son deberes del guardavidas:

- Desempeñar eficaz, moral y lealmente las tareas inherentes a su cargo, brindando seguridad a las personas dentro y fuera del agua, dando su inmediata participación en caso de necesidad y ante situaciones que lo ameriten.
- Realizar las debidas técnicas de rescate sacando a la víctima de situación de peligro y suministrando los primeros auxilios de emergencia necesarios para mantener la vida de la víctima hasta que llegue la asistencia especializada.
- Proteger el ambiente acuático, su flora y fauna.
- Cuidar los elementos de seguridad a su cargo.
- Verificar diariamente las condiciones del lugar asignado para la seguridad de los bañistas, dejando constancia en el Libro de Agua, así como también, de toda novedad que surgiera en el área de influencia e informar sobre las condiciones que puedan ocasionar riesgo para la salud, seguridad y también bienestar propio.
- Solicitar el auxilio de la fuerza pública si razones derivadas del servicio se lo aconsejan.
- No abandonar su puesto de vigilancia bajo ningún motivo sin previa comunicación y autorización del superior inmediato.
- Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su puesto de vigilancia y prevención (plataforma sobreelevada).
- Colaborar con las autoridades sanitarias ambientales, municipales y de policía para que se cumplan todas las normas establecidas para la correcta defensa de los ambientes donde deben ellos realizar su actividad.
- Proteger, defender y hacer respetar el ejercicio de su profesión.
- Remitir al empleador comunicación fehaciente de hallarse disponible en un plazo no menor a treinta (30) días del inicio de cada temporada.

Art. 5° – Son deberes del empleador de los mismos:

- Constatar la idoneidad que posean quien se presenten a cumplir las funciones de guardavidas.
- Contratarlos respetando las debidas normas laborales, el convenio colectivo de trabajo de la actividad y todas las disposiciones presentes en esta ley.

- Proveerle un espacio físico y el equipo requerido para otorgarle primeros auxilios a las personas que los requieran.
- Brindarles la implementación de los servicios de seguridad y prevención de accidentes en todos los espacios donde ellos se desempeñen.
- Los empleadores que contraten a los guardavidas deberán remitir anualmente al Registro Nacional Público de Guardavidas una declaración jurada donde detallen los datos de sus contratados. Asimismo deberán hacer conocer cualquier cambio o modificación en la planta del personal.

Art. 6° – En función de las normas laborales generales, los convenios colectivos de trabajo, la insalubridad y el constante riesgo a que están sometidos en función de su actividad, la jornada laboral de los guardavidas contratados por el sector público o privado tendrán una duración de seis horas diarias.

Art. 7° – Créase el Registro Nacional Público de Escuelas de Guardavidas que impartan clases destinadas al aprendizaje de la profesión de guardavidas, deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Nacional Público de Escuelas de Guardavidas.

Art. 8° – A los efectos de su inscripción en el registro, los establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán presentar:

- Programa de estudios, el cual debe ajustarse a los contenidos mínimos aprobados por la Secretaría de Deportes para la formación de guardavidas, donde se deberán cursar materias tales como:
  - Anatomía; fisiología; primeros auxilios; reanimación cardiopulmonar; educación sanitaria; psicología; ética y deontología profesional; conocimientos sobre Cruz Roja; nociones de derecho penal y laboral; salvamento aplicado; natación; técnicas de salvamento; prácticas en aguas abiertas.
- Nómina de los docentes que se desempeñan en la institución y sus respectivos números de CUIL/CUIT, junto con los títulos habilitantes, currículum y certificados de capacitación.
- Declaración jurada que detalle el o los establecimientos donde se impartan las clases teóricas y prácticas, con su correspondiente habilitación.
- Toda aquella documentación que disponga la reglamentación de la presente ley.

Art. 9° – La autoridad de aplicación, con la colaboración de la Secretaría de Deportes, efectuará periódicamente inspecciones y controles en los establecimientos inscriptos en el Registro, a fin de constatar el cumplimiento de los planes de estudio y demás requisitos exigidos en esta ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 10. – Las escuelas inscriptas en el registro estarán habilitadas para emitir título de estudio a los alumnos que egresen de sus establecimientos.

Art. 11. – Se crea el Registro Nacional Público de Guardavidas, dependiente de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Nación, donde deberán inscribirse todos los guardavidas que ejercieran la actividad en cualquier ámbito descripto en la presente ley.

Art. 12. – Serán requisitos obligatorios para obtener la correspondiente habilitación para ejercer las funciones de guardavidas, los siguientes:

- Haber egresado de una escuela de guardavidas inscrita en el registro creado por la presente ley.
- Poseer Libreta de Guardavidas expedida por la autoridad de aplicación.
- Tener entre dieciocho y treinta y cinco años.
- Haber cursado estudios secundarios.
- Estado psicofísico acreditado mediante certificado expedido por médico autorizado de una institución de salud oficial.
- Poseer certificado de no reincidencia expedido por autoridad competente.

Art. 13. – Asimismo los guardavidas deberán anualmente aprobar una prueba de aptitud psico-física y un curso de actualización que establecerá la autoridad de aplicación.

Art. 14. – Las instalaciones u organizaciones que acrediten personas como guardavidas deberán estar inscriptas y adecuarán los programas de sus cursos, siempre de conformidad con los programas estipulados por el Registro Nacional Público de Guardavidas.

Art. 15. – Asimismo estas instituciones donde se desempeñen los guardavidas implementarán la actualización anual de éstos, los que podrán garantizar mediante entrenamiento en servicio o cualquier otra estrategia educativa desarrollada por un ente certificador.

Art. 16. – Para considerarse actualizados, los guardavidas deberán acumular un mínimo de cincuenta horas cátedra al año de actualización y entrenamiento referente a su profesión, las cuales deberán cumplir con la distribución teórico-práctica definida en las normas que para tal efecto desarrolle el Registro Nacional Público de Guardavidas.

Art. 17. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hubieran legislado al respecto y actualmente habiliten guardavidas para ejercer como trabajadores, tendrán un plazo de 12 (doce) meses a partir de la sanción de la presente ley, para adecuar su legislación.

Transcurrido dicho plazo, el único documento habilitante para ejercer como trabajador profesional guardavidas, será el título habilitante otorgado por los establecimientos autorizados e inscriptos en el Registro Nacional Público de Guardavidas.

Art. 18. – Será función del Registro Nacional Público de Guardavidas:

- La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.
- El reconocimiento de los títulos o certificados de guardavidas.
- La aprobación y la emisión de los certificados de idoneidad y las libretas profesionales de los guardavidas en la República Argentina.
- Las tareas de investigación de desarrollo, de programas y de cursos tendientes a la constante modernización de sus tareas.
- Tareas de inspección de las instalaciones donde se desarrolle esta actividad y de las que de ellas se deriven.
- Las sanciones en caso de incumplimientos de todos los requisitos establecidos en la presente ley, que irán desde:

- Amonestación escrita y recomendaciones para mejorar las condiciones de seguridad dentro de un límite de tiempo, la primera vez.
- Multa dineraria de acuerdo a los índices de aumento del INDEC, por la primera reincidencia.
- Citación ante el registro nacional, apertura de sumario y multa establecida por la autoridad de aplicación, por la segunda reincidencia.
- Multa o cierre de las instalaciones hasta que se cumpla con todos los requerimientos impuestos por la presente ley después de tres reincidencias.

Art. 19. – El Registro Nacional Público de Guardavidas estará integrado por: un (1) presidente, el que será designado por el ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, dos (2) directores que serán seleccionados de acuerdo a las propuestas presentadas por los mismos guardavidas y dos (2) directores designados por la Secretaría de Deportes de la Nación.

Art. 20. – Las decisiones tomadas por el Registro Nacional Público de Guardavidas tendrán un carácter de ejecución inmediata.

Art. 21. – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las instituciones que se manejen dentro del ambiente acuático deberán obligatoriamente contratar los servicios de guardavidas según lo establecido en la presente ley.

Art. 22. – Las personas que actualmente desempeñen funciones de guardavidas y hubieran obtenido título habilitante en otras jurisdicciones tendrán el plazo que determine la autoridad de aplicación para acreditar los estudios cursados y obtener el título habilitante.

Art. 23. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento

ochenta (180) días a partir de su promulgación, estableciendo en la misma la autoridad de aplicación y el origen de las partidas presupuestarias necesarias para su funcionamiento.

Art. 24. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Art. 25. – La presente ley deroga toda disposición que le sea contraria.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ivana M. Bianchi. – Bernardo Biella Calvet.*

## II

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## RÉGIMEN DEL TRABAJADOR GUARDAVIDAS Y TIMONEL

### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* El objeto de esta ley es la regulación del trabajo de los guardavidas y timoneles, incorporando presupuestos mínimos que deben cumplirse en todo ambiente acuático, en el cual la preservación de la vida humana hace necesario que la actividad deba ser desempeñada por un profesional de esta especialidad.

Art. 2° – *Actividad de riesgo.* La actividad a desempeñar por el personal de guardavidas y timoneles será reconocida como una actividad de riesgo, en razón del ambiente en el que debe ser desempeñada, debido a la tensión propia de la responsabilidad que el profesional tiene con relación a la vida de las personas y el riesgo implícito en la actividad de salvamento en la que están en juego tanto la vida de la persona en peligro, como la del propio guardavidas y/o del timonel.

Art. 3° – *Ámbito de aplicación territorial.* El ámbito de aplicación será en todo ambiente acuático dentro del territorio nacional, sin perjuicio de las normas provinciales o municipales más beneficiosas para el trabajador.

Art. 4° – *De los guardavidas.* El guardavidas es la persona formada y entrenada para vigilar, prevenir y atender, brindando respuesta inmediata de rescate acuático y/o primeros auxilios de emergencia, ante aquellas situaciones de riesgo que se produzcan dentro o alrededor del agua en las áreas acuáticas de recreación y deporte, tales como piletas, piscinas, ríos, lagos o playas; es decir, todo ambiente acuático.

Art. 5° – *De los timoneles.* Es aquel guardavidas, capacitado para conducir la embarcación de rescate, con la finalidad de asistir, prevenir y auxiliar a las víctimas de un accidente acuático.

Art. 6° – *Definiciones.* A los efectos de esta ley, son de aplicación las siguientes definiciones:

1. Ambiente acuático: es toda instalación acuática natural o artificial, pública, semipública o pri-

vada, destinada al uso común para recreación o deporte de las personas, tales como piscinas, natatorios, lagos, lagunas, cascadas, estanques, ríos, playas marítimas o fluviales, canales y otras similares que se encuentren ubicadas en edificios de departamentos, hoteles, apart-hoteles, resorts, clubes, colegios, balnearios, centros recreativos, barrios cerrados, countries y/o parques nacionales, con excepción de las que se encuentren ubicadas en las residencias particulares; ya sea nacional, provincial o municipal.

2. Área de responsabilidad: es el espacio correspondiente al agua, los alrededores y las estructuras contenidas dentro de las instalaciones donde los guardavidas realizan sus labores.
3. Entrenamiento para el servicio: son todas aquellas actividades tendientes a formar y entrenar, que se utilizan para desarrollar y mantener las habilidades y los conocimientos de los guardavidas. Se lleva a cabo en el lugar donde desarrolla su actividad y fuera del horario laboral.
4. Primeros auxilios de emergencia: es la respuesta eficaz, inmediata y oportuna que se le brinda a la persona que se encuentra en situación de riesgo que amenaza su vida. Incluye respiración de salvamento, reanimación cardiopulmonar y/o atención básica de lesiones o heridas.
5. Rescate en ambiente acuático: destreza por la cual el guardavidas asiste físicamente a una persona en situación de riesgo dentro del agua, cuando ésta pierde la habilidad de ayudarse a sí misma.

Art. 7° – *Objetivos*. Las disposiciones contenidas en la presente ley, deben interpretarse y aplicarse conforme las definiciones contenidas en el artículo 6°, y tienen como objetivos:

1. Proteger la vida y el bienestar de las personas que acuden a ambientes acuáticos.
2. Regular la actividad de guardavidas como profesional de la prevención y auxilio en accidentes de las personas que concurren a los ambientes acuáticos.
3. Reconocer que el guardavidas es el único profesional capacitado y habilitado para realizar la tarea de prevención y auxilio de manera personal y habitual.
4. Disponer las funciones y responsabilidades de los guardavidas.
5. Establecer las obligaciones que tienen los empleadores, con relación a los ambientes acuáticos, instalaciones existentes y el suministro de equipamiento, con el fin de permitir la atenuación de riesgo para los trabajadores guardavidas y timoneles y garantizar la mayor efectividad en la tarea de prevención y rescate en casos de emergencia.

6. Proteger el ambiente acuático, su flora y fauna, dentro de los límites propios de la actividad de los guardavidas y timoneles.

#### TÍTULO II

### Obligaciones y derechos de los guardavidas y timoneles

Art. 8° – *Obligaciones de los guardavidas y timoneles*. Tienen las siguientes obligaciones:

- a) Prevenir accidentes limitando los riesgos;
- b) Orientar y dar seguridad a las personas;
- c) Atender situaciones de emergencia, dando el correspondiente aviso a las autoridades sanitarias o con competencia en materia de seguridad;
- d) Ejecutar técnicas de rescate acuático necesarios para llegar hasta la víctima, estabilizarla y sacarla de la condición de peligro, sin poner en riesgo su vida ni la de otras personas, cumpliendo los protocolos de salvamento vigentes;
- e) Suministrar los primeros auxilios de emergencia necesarios para mantener la vida de la víctima hasta que llegue la asistencia especializada;
- f) Vigilar las zonas de su área de responsabilidad e informar sobre los peligros para la salud, la seguridad y el bienestar propio, del público a su cargo;
- g) Mantener en buen estado los materiales, el equipo, las herramientas y el área de trabajo asignada, dando cuenta de los deterioros y necesidades de reparación y reposición;
- h) Solicitar a las autoridades que ejerzan el poder de policía, para que se cumplan las normas y regulaciones estipuladas, para la debida vigilancia de los ambientes acuáticos;
- i) Desempeñar eficaz y lealmente las tareas inherentes al cargo, observando una conducta acorde con los principios de la moral, las buenas costumbres y con las normas de ética en el comportamiento social;
- j) Guardar pulcritud personal y observar correcta compostura de trato con el público concurrente al lugar;
- k) No ingerir bebidas alcohólicas ni sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales durante el desempeño de las tareas asignadas;
- l) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su puesto de vigilancia y prevención.

Los timoneles deberán además:

- a) Cumplir lo dispuesto en normativas nacionales que rigen la actividad;
- b) Poseer el *brevet* de timonel actualizado, otorgado por la Prefectura Naval Argentina.

Art. 9° – *Derechos de los guardavidas y timoneles.* Gozan de los siguientes derechos:

- a) Espacio físico y equipo: deben contar con un espacio físico y todo el equipo que resulte necesario para brindar la asistencia y los primeros auxilios a las personas que los requieran;
- b) Jornada laboral diferencial: con el fin de mantener la efectividad de la vigilancia y prevención, la jornada laboral de los guardavidas debe ser de seis horas diarias cualquiera sea el ambiente acuático donde desempeñen su trabajo, considerando una superposición horaria al realizar el relevo;
- c) La reglamentación establecerá categorías de riesgos a los efectos de determinar la vestimenta y el equipamiento mínimo requerido en cada caso.

Los timoneles además percibirán en sus haberes un adicional por mayor riesgo y responsabilidad, acorde a la tarea desempeñada.

### TÍTULO III

#### De la formación de los guardavidas

Art. 10. – *Requisitos para la inscripción en la carrera terciaria de guardavidas y timoneles.* Para capacitarse y entrenarse como guardavidas y timonel se requiere:

- a) Tener entre dieciocho y treinta y cinco años;
- b) Poseer certificado de educación secundaria reconocido por el Ministerio de Educación;
- c) Poseer el certificado de aptitud psico-física otorgado por una institución de salud oficial;
- d) Certificado de reincidencia.

Art. 11. – *Requisitos para desempeñarse como guardavidas.* Para ejercer como guardavidas se requiere:

- a) Poseer título habilitante de guardavidas expedido por el Ministerio de Educación de la Nación;
- b) Contar con la Libreta de Guardavidas expedida por autoridad competente;
- c) Hallarse en condiciones físicas aptas para el cumplimiento de la tarea a desarrollar con certificado otorgado por autoridad sanitaria oficial;
- d) Haber rendido la prueba de aptitud físico-técnica ante la autoridad competente. Esta prueba deberá constar en la Libreta de Guardavidas, actualizándose anualmente. La autoridad de contralor podrá exigir cuando lo estime conveniente la realización de una prueba adicional denominada reválida para fomentar la excelencia física en los guardavidas y actualizar la libreta.

Art. 12. – *Requisitos para las entidades que otorgan títulos.* Las entidades u organizaciones que otorguen habilitación como guardavidas deben estar inscriptas

y adecuar los programas de sus cursos, a los programas estipulados por el Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles y a las normas que dicten las legislaciones locales para los establecimientos bajo su competencia, los que deberán estar aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación.

Art. 13. – *Responsabilidad del empleador:* Las instalaciones cuyas características requieran la contratación de guardavidas, como parte de sus responsabilidades, deben exigir la actualización anual de los guardavidas y timoneles habilitados. Estas actualizaciones teórico-prácticas tienen como objetivo dar respuesta efectiva a situaciones de emergencia, individualmente y/o como equipo y pueden llevarse a cabo en el lugar de la prestación o acreditarse por un ente certificador.

Es obligación del empleador proveer anualmente y controlar el uso de la indumentaria reglamentaria, la que estará integrada por los siguientes elementos:

- a) Un equipo (buzo, pantalón y campera) con identificación y leyenda, según inciso e);
- b) Dos trajes de baño, conforme al sexo, de color uniforme con logo y leyenda, según el inciso e);
- c) Dos remeras con identificación y leyenda, según inciso e);
- d) Equipo de agua impermeable (campera y pantalón);
- e) Dos distintivos que se ceñirán al pantalón de baño consignando la siguiente leyenda: “guardavidas” y nombre del ente empleador.

Será además responsabilidad y obligación del empleador, proveer y controlar el uso de los elementos de seguridad correspondientes, siendo los mismos los siguientes:

- a) Dos (2) roscas salvavidas en caso de natatorios o ámbitos acuáticos de 25 metros;
- b) Cuatro (4) roscas salvavidas en caso de natatorios o ámbitos acuáticos de 50 metros;
- c) Un (1) palo gancho por cada lateral del natatorio;
- d) Una (1) sombrilla;
- e) Una silla alta;
- f) Un (1) torpedo;
- g) Una (1) lancha o gomón salvavidas, optativo, en base a estadísticas de accidentología y la afluencia de público o bañistas.

Los empleadores deberán disponer para la vigilancia de los concurrentes a las playas y/o balnearios o cualquier espacio acuático, plataformas o torres de observación. Sus condiciones serán establecidas por la reglamentación.

Art. 14. – *Cantidad mínima de guardavidas a utilizar.* Para una correcta actuación en los sectores de influencia, la cantidad de personal no podrá ser inferior a:

- a) Un (1) guardavidas por cada cien (100) personas o fracción menor en caso de natatorios o ámbitos acuáticos de 25 metros;
- b) Dos (2) guardavidas por cada cien (100) personas o fracción menor en caso de natatorios o ámbitos acuáticos de 50 metros;
- c) Un (1) guardavidas por cada 80 m de extensión, en caso de playas marítimas o fluviales utilizadas como balnearios, implementando un servicio de un (1) guardavidas por cada 40 metros en aquellas zonas en que la afluencia de público o bañistas lo haga necesario.

Art. 15. – Previo al inicio de cada temporada de verano, los empleadores procederán en forma fehaciente a citar o notificar, dentro de un período no menor a treinta (30) días corridos antes del inicio de la misma, a los empleados para cubrir los puestos de guardavidas, teniendo prioridad aquellos postulantes que acrediten antigüedad en servicios prestados con ellos mismos, sean en balnearios y/o natatorios, siempre que cuenten con la documentación actualizada y que cumplan con los requisitos reglamentarios exigidos por la presente ley, respetando el siguiente escalafón:

- a) Natatorios: 1) un (1) jefe de guardavidas, cuando el número de guardavidas sea superior a cinco (5); 2) guardavidas necesarios, según lo normado en el artículo 14;
- b) Playas: 1) un (1) jefe de guardavidas por sector, o cuando el número de guardavidas sea de 25; 2) guardavidas necesarios, según lo normado en el artículo 14.

Art. 16. – Los empleadores tendrán a su cargo el descuento y pago de los aportes de los salarios de los guardavidas a su cargo, como así también del pago correspondiente a la parte patronal.

Art. 17. – Cuando el número de postulantes aptos resulte insuficiente en relación a la necesidad del medio, antes del inicio de la temporada o se produzcan vacantes durante la misma, el empleador deberá recurrir a la bolsa de trabajo al efecto de cubrir dichos cargos para la prestación de los servicios. La bolsa de trabajo operará en cada jurisdicción en dependencias que la autoridad de aplicación determine, quien llevará un registro de postulantes para cubrir los cargos de guardavidas..

Art. 18. – *Capacitación mínima.* Para considerarse actualizados, los guardavidas deben acumular un mínimo de cuarenta horas cátedra al año de entrenamiento referente a su trabajo profesional. La currícula debe incluir clases teóricas y prácticas definidas en las normas que para tal efecto desarrolle el Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles acordadas con los organismos nacionales y provinciales. El ente debe diseñar y ejecutar planes y programas que cumplan con estas disposiciones. A los efectos de la preparación y mantenimiento de la condición física de los guardavidas se dispondrán lugares para dicha

actividad, a cargo del Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles.

Art. 19. – *Requisitos para ser guardavidas.* Para ser guardavidas es necesario:

1. Haber egresado de una escuela de guardavidas incorporada a la enseñanza oficial; o poseer documento que lo acredite como guardavidas, con título otorgado por el Ministerio de Educación de la Nación.
2. Estar inscrito en el Ente Nacional de la Actividad Guardavidas y Timoneles.
3. Poseer la Libreta de Guardavidas, habilitante expedida por el Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles.

#### TÍTULO IV

### Creación del Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles

Art. 20. – *Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles. Creación. Destinatarios. Inscripción.* Se crea el Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles dependiente del Ministerio de Turismo de la Nación, en el que deben inscribirse los guardavidas que trabajan en cualquier ámbito acuático descripto en esta ley y su reglamentación:

- a) La inscripción es requisito indispensable para el otorgamiento de la Libreta de Guardavidas que habilita a su titular para desarrollar la actividad en el territorio de la República Argentina, y para recibir los beneficios de la seguridad social;
- b) Dentro del ámbito del Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles, se crea el Registro Nacional de Guardavidas y Timoneles, a efectos de la inscripción de los guardavidas y timoneles, creación y regulación de la bolsa de trabajo.

Art. 21. – *Información sobre profesionales habilitados.* El Registro Nacional de Guardavidas debe informar a las jurisdicciones locales y a la Secretaría de Deportes de la Nación, cuando éstas lo requieran, antes del inicio de cada periodo, sobre el registro de los profesionales habilitados para trabajar como guardavidas y timoneles.

Art. 22. – *Funciones del registro.* Son funciones del Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas, dependiente del Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno. Proponer y aprobar su estructura orgánica, administrativa y funcional. Elaborar y aprobar su reglamento interno, crear y ejecutar los procesos administrativos;
- b) Realizar el análisis, la consulta, la consideración y tomar decisiones en materia de desarro-

- llo y elaboración de políticas de prevención en ambientes acuáticos;
- c) Ejecutar sus obligaciones, en cumplimiento de lo establecido en la presente ley y sus reglamentaciones, y en todo lo que es ámbito de su competencia;
- d) Verificar los títulos de los guardavidas y timoneles, aprobar y emitir certificados de idoneidad y otorgar las libretas profesionales de los guardavidas y timoneles en la República Argentina;
- e) Mantener actualizado el Registro Nacional de Guardavidas y Timoneles habilitados para el ejercicio de la actividad, incorporando y dando de baja a los trabajadores en la medida que las novedades se vayan produciendo;
- f) Velar por el buen desempeño de los profesionales del socorrismo acuático en todo el país, controlando y haciendo cumplir las disposiciones de la presente ley, llevando adelante la ejecución de políticas para la prevención de accidentes en los ámbitos acuáticos;
- g) Coordinar actividades y programas con las distintas organizaciones, nacionales e internacionales relacionadas con el salvamento acuático;
- h) Actualizar los perfiles técnicos del salvamento acuático;
- i) Solicitar al Ministerio de Educación de la Nación la reválida de los títulos o certificados obtenidos en el extranjero en materia de salvamento acuático o afines;
- j) Asegurar cumplimiento de la presente ley, su reglamentación y la ejecución de las políticas nacionales de prevención de accidentes en ambientes acuáticos;
- k) Asegurar el cumplimiento de los aspectos determinados en los capítulos I y II de la presente ley;
- l) Exigir, administrar y controlar las declaraciones juradas de los empleadores de guardavidas;
- m) Dictar la reglamentación interna del registro y ejecutar los procesos administrativos;
- n) Denunciar y colaborar en la erradicación del trabajo no registrado, realizando las inspecciones correspondientes en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Empleo de la Nación;
- o) Sin perjuicio de las responsabilidades primarias de otros organismos del Estado, exigir a los empleadores de trabajadores guardavidas, toda documentación laboral al solo efecto de la verificación, el cumplimiento de las normas vigentes;
- p) Elaborar la currícula a cumplimentar para el otorgamiento del título de guardavidas y timoneles. Disponer la realización de las activida-

des prácticas de preparación y mantenimiento de la condición física;

- q) Todos aquellos que mediante normativa en el futuro se le asignaren.

Art. 23. – *Integración.* El Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles estará integrado por:

1. Un (1) presidente, el que será designado por el Ministerio de Turismo de la Nación.
2. Cuatro (4) directores, uno (1) operativo, uno (1) de control e inspecciones, designado por el Sindicato Único de Guardavidas y Afines de la República Argentina (SUGARA Inspecciones y la Secretaría de Deportes de la Nación designará a un (1) director de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales). Estos directores deberán ser guardavidas y/o timoneles.
3. Cada miembro titular tendrá un suplente, quien lo sustituirá en sus faltas temporales o accidentales.

Art. 24. – *Reuniones trimestrales.* El Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles celebrará sus reuniones trimestralmente, como mínimo, o de acuerdo a su reglamentación interna y realizará reuniones extraordinarias cuando sea convocada por alguna autoridad pública. También puede ser convocada mediante notificación fehaciente por la mayoría simple de sus miembros.

Art. 25. – *Ejecutoriedad.* Las decisiones del Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles son de ejecución inmediata.

#### TÍTULO V

#### Falta a la seguridad. Sanciones

Art. 26. – *Faltas a la seguridad.* Se considerarán faltas a la seguridad, cualquier conducta, sea de usuarios o guardavidas, que por acción u omisión, ponga en riesgo la seguridad o amenace la vida de cualquier persona, en los ambientes acuáticos con relación a los cuales tienen jurisdicción los guardavidas.

Art. 27. – *Sanciones.* Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, a las instalaciones donde se cometan violaciones establecidas a las leyes nacionales o locales, el ente de contralor podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita y recomendaciones para mejorar las condiciones de seguridad otorgando un plazo de tiempo, la primera vez.
2. Multa por el valor de 1.000 (mil) a dos mil (2.000) litros de nafta súper valor de mercado, por la primera reincidencia.
3. Citación ante el Registro Nacional, apertura de sumario y multa por el valor de 5.000 (cinco mil) a 10.000 (diez mil) litros de nafta súper, por la segunda reincidencia.

4. Clausura de las operaciones de la instalación hasta que cumpla con los estándares recomendados después de dos reincidencias.

#### TÍTULO VI

### Implementación de los servicios de guardavidas

Art. 28. – *Responsabilidad del dueño de espacios acuáticos de acceso público o semipúblico.* Es responsabilidad del empleador, la implementación obligatoria de los servicios de prevención de accidentes en los ambientes acuáticos y la contratación de guardavidas habilitados de acuerdo a las normas laborales generales y a los convenios colectivos de trabajos específicos de la actividad dentro del territorio de la Nación.

Deberá proporcionar a los guardavidas el equipamiento mínimo necesario, según lo dispone el artículo 13 y cumplimentar lo previsto en el artículo 14.

Art. 29. – *Declaración jurada.* Los empleadores que contraten guardavidas para ejercer en los ambientes acuáticos deben remitir anualmente al Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles una declaración jurada donde detallen los datos de sus contratados y de su registro en la libreta de guardavidas. Asimismo, deben hacer conocer cualquier cambio o modificación en la planta del personal.

Art. 30. – *Obligación.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las instalaciones que posean ambiente acuático deben contratar los servicios de guardavidas, que cumplan los requisitos establecidos por la presente ley y las regulaciones de aplicación local. La calidad de guardavidas se acredita únicamente mediante la presentación de la Libreta de Guardavidas debidamente actualizada, donde deberá registrarse la relación laboral. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 27.

#### TÍTULO VI

### Disposiciones transitorias

Art. 31. – *Cláusula de transición.* Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tuvieran legislación vigente al tiempo de la sanción de la ley y habiliten guardavidas para ejercer como trabajadores mediante el expendio de la Libreta de Guardavidas, tendrán un plazo de 24 (veinticuatro) meses para adecuar su legislación a lo dispuesto en la presente ley. Vencido dicho plazo el único documento habilitante para ejercer como guardavidas será la Libreta de Guardavidas, otorgada por el Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles.

Art. 32. – *Modernización e inspección.* La tarea de investigación y desarrollo de programas y actividades tendientes a la constante modernización de la actividad del guardavidas y la inspección periódica a los ambientes acuáticos, a fin de que cumplan con lo dispuesto en esta ley, serán responsabilidad exclusiva del Ente

Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles, así como las que deriven de estas funciones.

El Estado nacional proporcionará los recursos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

Art. 33. – *Duración de la temporada.* Se considera temporada al período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril, pudiendo prorrogarse según la situación climática y la afluencia turística. A efectos de la antigüedad de los guardavidas y timoneles, este período se contabilizará como un (1) año calendario.

Art. 34. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley a partir de su promulgación.

Art. 35. – Invítese a las provincias a adherir y comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Balcedo.

#### III

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## MARCO REGULATORIO DEL TRABAJADOR GUARDAVIDAS Y DEL AMBIENTE ÁCUATICO

#### CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

Artículo 1° – *Objeto. Alto riesgo.* La presente ley tiene como objeto regular el trabajo del guardavidas incorporando presupuestos mínimos que deben cumplirse en todo ambiente acuático donde la necesidad de preservar la vida humana impone el desempeño de un trabajador de esta especialidad.

Art. 2° – *Enquadre como actividad riesgosa.* Se reconoce que el guardavidas realiza una actividad encuadrada como riesgosa, por la continua exposición a inclemencias climáticas y demás factores ambientales propios de los lugares donde se desempeñan y por la tensión emergente de la responsabilidad con relación a la vida de las personas.

Art. 3° – *Ámbito de aplicación territorial.* El ámbito de aplicación es todo el territorio nacional, sin perjuicio de las normas locales más beneficiosas al trabajador.

Art. 4° – *Ámbito de aplicación personal.* A los efectos de esta ley se reconoce como guardavidas a la persona formada y entrenada para vigilar, prevenir y atender brindando respuesta inmediata de rescate acuático y/o primeros auxilios de emergencia a aquellas personas en situación de riesgo dentro o alrededor del agua, en áreas acuáticas de recreación y deporte, tales como piscinas, ríos, lagos o playas, procurando la protección de quienes concurren a esos sitios.

Art. 5° – *Objetivos.* Las disposiciones contenidas en la presente, deben interpretarse y aplicarse conforme las definiciones contenidas en el artículo 7°, y tienen como objetivos:

1. Resguardar la vida y procurar del bienestar de las personas que acuden a ambientes acuáticos.
2. Regular la actividad de guardavidas como profesional de la prevención y auxilio de las personas que concurren a ambientes acuáticos.
3. Reconocer que el guardavidas es el único profesional habilitado para realizar la tarea de manera personal y habitual.
4. Establecer las funciones y responsabilidades de los guardavidas.
5. Establecer las obligaciones que tienen los empleadores, con relación a los ambientes acuáticos, instalaciones existentes y el suministro de equipos, con el fin de permitir la atenuación de sus riesgos y garantizar la mayor efectividad de la tarea de rescate en casos de emergencia.
6. Complementariamente, proteger el ambiente acuático, su flora y fauna, en los límites de las actividades del guardavidas.

Art. 6° – *Día del Guardavidas*. Se declara el 14 del mes de febrero de cada año Día Nacional del Guardavidas Profesional.

Asimismo se declara la semana en que caiga esa fecha (de lunes a domingo): Semana de la Prevención de Accidentes en Ambiente Acuático. Las organizaciones públicas y privadas relacionadas con el salvamento acuático deben programar el desarrollo y la ejecución de actividades tendientes a la educación de la población sobre el uso adecuado y seguro de los ambientes acuáticos y la importancia de la labor que desarrollan estos profesionales.

Art. 7° – *Definiciones*. A los efectos de esta ley, son de aplicación las siguientes definiciones:

1. Ambiente acuático: aquellas instalaciones acuáticas naturales o artificiales, públicas, semipúblicas o privadas, destinadas al uso común para recreación o deporte de la población, tales como piscinas, natatorios, lagos, lagunas, cascadas, estanques, ríos, playas marítimas o fluviales, canales y otras similares que se encuentren ubicadas en edificios de apartamentos, hoteles, apart-hoteles, resorts, clubes, colegios, balnearios, centros recreativos, barrios cerrados, countries, con excepción de las que se encuentren ubicadas en las residencias particulares.
2. Área de responsabilidad. Espacio correspondiente al agua, los alrededores y las estructuras contenidas dentro de las instalaciones donde los guardavidas realizan sus labores.
3. Entrenamiento en servicio. Modo de entrenamiento usado para desarrollar y mantener las habilidades y los conocimientos de los guardavidas. Se lleva a cabo en su lugar de trabajo y en horas programadas para no afec-

tar las operaciones regulares del ambiente acuático.

4. Guardavidas. Se define como guardavidas el trabajador formado profesionalmente como tal, entrenado y habilitado para vigilar, orientar, supervisar, prevenir los incidentes, atender los accidentes, y brindar respuesta inmediata de rescate acuático y primeros auxilios de emergencia a las personas que estén en situación de riesgo dentro y alrededor del agua.
5. Primeros auxilios de emergencia. Es la respuesta eficaz, inmediata y oportuna que se le brinda a la persona que se encuentra en situación de riesgo que amenaza la vida. Incluye respiración de salvamento, reanimación cardiopulmonar y/o atención básica de lesiones o heridas.
6. Rescate en ambiente acuático. Destreza por la cual el guardavidas asiste físicamente a una persona en situación de riesgo dentro del agua, cuando ésta aparenta haber perdido la habilidad de ayudarse a sí misma.

## CAPÍTULO II

### *Obligaciones y derechos de los guardavidas*

Art. 8° – *Obligaciones*. Los guardavidas tienen las siguientes obligaciones:

1. Prevenir accidentes limitando los riesgos.
2. Dar seguridad a las personas.
3. Atender situaciones de emergencia, dando el correspondiente aviso a las autoridades sanitarias o con competencia en materia de seguridad.
4. Ejecutar técnicas de rescate acuático necesarias para llegar hasta la víctima, estabilizarla y sacarla de la condición de peligro, sin poner en riesgo la vida de la víctima y cumpliendo los protocolos de salvataje vigente.
5. Suministrar los primeros auxilios de emergencia necesarios para mantener la vida de la víctima hasta que llegue la asistencia especializada.
6. Vigilar las zonas de su área de responsabilidad e informar sobre las condiciones que representen riesgos para la salud, la seguridad y el bienestar propio, de los asistentes y de sus compañeros.
7. Mantener en buen estado los materiales, el equipo, las herramientas y el área de trabajo asignada, dando cuenta de los deterioros y necesidades de reparación y reposición.
8. Asistir a las autoridades que ejerzan el poder de policía, para que se cumplan las normas y regulaciones estipuladas, para la debida vigilancia de los ambientes acuáticos.
9. Asistir a las autoridades sanitarias, ambientales y municipales en el cumplimiento de las normas aplicables a saneamiento, mantenimiento

y ornato de los ambientes acuáticos donde realizan sus labores.

10. Asistir a entidades de auxilio en las situaciones que sean requeridos.

Art. 9° – *Espacio físico y equipo*. Los guardavidas deben contar con un espacio físico y todo el equipo que resulte necesario para brindar primeros auxilios a las personas que los requieran.

Art. 10. – *Jornada laboral diferencial*. Con el fin de mantener la efectividad de la vigilancia y prevención, la jornada laboral de los guardavidas debe ser de seis horas diarias cualquiera sea el ambiente acuático donde desempeñen su trabajo.

La reglamentación establecerá categorías de riesgos a los efectos de determinar la vestimenta y equipamiento mínimo, requerido en cada caso.

### CAPÍTULO III

#### *Formación de los guardavidas*

Art. 11. – *Requisitos mínimos para capacitación y entrenamiento*. Para capacitarse y entrenarse como guardavidas o socorrista acuático se requiere:

1. Tener entre dieciocho y treinta y cinco años.
2. Poseer certificado de educación secundaria.
3. Gozar de buena salud física y mental, debidamente comprobada por médico autorizado de una institución de salud oficial.
4. No haber sido condenado por delito doloso.

Art. 12. – *Requisitos para otorgar títulos*. Las instalaciones u organizaciones que acrediten personas como guardavidas deben estar inscriptas y adecuar los programas de sus cursos, de conformidad con los programas estipulados por el Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas y a las normas que dicten las legislaciones locales para los establecimientos bajo su competencia.

Art. 13. – *Responsabilidad del empleador*. Las instalaciones cuyas características requieran la contratación de guardavidas, como parte de sus responsabilidades, deben procurar la actualización anual de los guardavidas habilitados. Estas actualizaciones teórico-prácticas tienen como objetivo dar respuesta efectiva a situaciones de emergencia, individualmente y/o como equipo y pueden llevarse a cabo en el lugar de la prestación o acreditarse por un ente certificador.

Art. 14. – *Capacitación mínima*. Para considerarse actualizados, los guardavidas deben acumular un mínimo de cuarenta horas cátedra al año y entrenamiento referente a su trabajo profesional. La currícula debe incluir clases teóricas y prácticas definidas en las normas que para tal efecto desarrolle el Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas. Las instituciones certificadoras autorizadas por este registro deben diseñar y ejecutar planes y programas que cumplan con estas disposiciones.

### CAPÍTULO IV

#### *Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas*

Art. 15. – *Registro Nacional de Guardavidas. Creación. Destinatarios. Inscripción*. Se crea el Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas dependiente del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Nación, en el que deben inscribirse los guardavidas que trabajan en cualquier ámbito acuático descripto en esta ley y su reglamentación.

La inscripción es requisito indispensable para el otorgamiento de la Libreta de Guardavidas que habilita a su titular para desarrollar la actividad en el territorio de la República Argentina, y para recibir los beneficios de la seguridad social.

Art. 16. – *Requisitos para ser guardavidas*. Para ejercer como guardavidas es necesario:

1. Haber egresado de una escuela de guardavidas incorporada a la enseñanza oficial, o poseer documento que lo acredite como guardavidas otorgado por un organismo del estado provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Libreta de Guardavidas).
2. Estar inscripto en el Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas.
3. Poseer la Libreta de Guardavidas, habilitante expedida por el Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas.
4. Contar con la reválida anual vigente.

Art. 17. – *Información sobre profesionales habilitados*. El Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas debe informar a las jurisdicciones locales sobre el registro de los profesionales habilitados para trabajar como guardavidas.

Art. 18. – *Funciones del Registro*. Son funciones del Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas:

1. Llevar a cabo el análisis, la consulta, la consideración y la decisión en materia de desarrollo y elaboración de políticas de prevención en ambientes acuáticos.
2. Ejecutar sus competencias en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, sus reglamentaciones y en todo lo que es ambiente de su competencia.
3. Reconocer los títulos o certificados de guardavidas.
4. Aprobar y emitir los certificados de idoneidad y las libretas profesionales de los guardavidas en la República Argentina.
5. Elaborar y aprobar su reglamento interno.
6. Velar por el buen desempeño de los profesionales del socorrismo acuático en todo el país.
7. Coordinar actividades y programas con las distintas organizaciones, nacionales e internacionales relacionadas con el salvamento acuático.

8. Actualizar los perfiles técnicos del salvamento acuático.
9. Emitir certificados de idoneidad y las libretas del trabajador guardavidas en todo el país.
10. Revalidar los títulos o certificados obtenidos en el extranjero en materia de salvamento acuático o afines.
11. Asegurar cumplimiento de la presente ley, su reglamentación y la ejecución de las políticas nacionales de prevención de accidentes en ambientes acuáticos.
12. Asegurar el cumplimiento de los aspectos determinados en los capítulos I y II de la presente ley.
13. Exigir, administrar y controlar las declaraciones juradas de los empleadores de guardavidas.
14. Dictar la reglamentación interna del registro y ejecutar los procesos administrativos.
15. Designar y administrar los recursos humanos que cumplan funciones en el registro.
16. Erradicar y denunciar el trabajo no registrado.
17. Proponer y aprobar la estructura interna del Registro.
18. Crear y ejecutar los procesos administrativos.
19. Proponer y aprobar su estructura orgánica, administrativa y funcional, así como la dotación de su personal y el número y carácter de sus empleados.
20. Sin perjuicio de las responsabilidades primarias de otras unidades de organización, exigir a los empleadores de trabajadores guardavidas toda documentación laboral al solo efecto de la verificación y el cumplimiento de las normas vigentes.
21. Todos aquellos que mediante normativa en el futuro se le asignaren.

Art. 19. – *Integración.* El Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas está integrado por:

1. Un (1) presidente, el que será designado por el ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.
2. Seis (6) directores: tres (3) designados por el secretario de Trabajo de la Nación; dos (2) designados a propuesta del Sindicato Único de Guardavidas y Afines de la República Argentina; uno (1) designado a propuesta del Sindicato de Guardavidas del partido de General Pueyrredón de la provincia de Buenos Aires.
3. Cada miembro titular tendrá un suplente, quién lo sustituirá en sus faltas temporales o accidentales.

Art. 20. – *Reuniones trimestrales.* El Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas celebra sus reuniones trimestralmente, y extraordinariamente cuando sea convocada por alguna autoridad pública. También

puede ser convocada con notificación fehaciente por la mayoría simple de sus miembros.

Art. 21. – *Ejecutoriedad.* Las decisiones del Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas son de ejecución inmediata.

#### CAPÍTULO V

##### *Falta a la Seguridad. Sanciones*

Art. 22. – *Faltas a la seguridad.* Se considera falta a la seguridad, cualquier conducta, sea de usuarios o guardavidas, que por acción u omisión ponga en riesgo la seguridad o amenace la vida de cualquier persona en los ambientes acuáticos con relación a los cuales tienen jurisdicción los guardavidas.

Art. 23. – *Sanciones.* Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, a las instalaciones donde se cometan violaciones establecidas a las leyes nacionales o locales se les deben aplicar, en su jurisdicción, las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita y recomendaciones para mejorar las condiciones de seguridad dentro de un límite de tiempo, la primera vez.
2. Multa por el valor de mil (1.000) a dos mil (2.000) litros de nafta súper valor de mercado, por la primera reincidencia.
3. Citación ante el registro nacional, apertura de sumario y multa por el valor de cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) litros de nafta súper, por la segunda reincidencia.
4. Multa por el valor de treinta mil (30.000) litros de nafta súper o cierre de operaciones de la instalación hasta que cumpla con los estándares recomendados después de tres reincidencias.

#### CAPÍTULO VI

##### *Implementación de los servicios de guardavidas*

Art. 24. – *Responsabilidad del dueño de espacios acuáticos de acceso público o semipúblico.* Es responsabilidad del empleador, la implementación obligatoria de los servicios de prevención de accidentes en los ambientes acuáticos y de la contratación de guardavidas habilitados de acuerdo a las normas laborales generales y a los convenios colectivos de trabajos específicos de la actividad dentro del territorio de la Nación.

Art. 25. – *Declaración jurada.* Los empleadores que contraten guardavidas para ejercer en los ambientes acuáticos deben remitir anualmente al Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas una declaración jurada donde detallen los datos de sus contratados y de su registro en la libreta de guardavidas. Asimismo deben hacer conocer cualquier cambio o modificación en la planta del personal.

Art. 26. – *Obligación.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las instalaciones que posean ambiente acuático deben contratar los servicios de guardavidas, según lo establecido en la presente

ley y los ámbitos de aplicación local. La calidad de guardavidas se acredita mediante la presentación de la Libreta de Guardavidas debidamente actualizada donde debe registrarse la relación laboral.

#### CAPÍTULO VI

##### *Disposiciones transitorias*

Art. 27. – *Cláusula de transición.* Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tuvieran legislación vigente al tiempo de la sanción de la ley y habiliten guardavidas para ejercer como trabajadores mediante el expendio de la Libreta de Guardavidas, tendrán un plazo de veinticuatro (24) meses para adecuar su legislación. Prescrito dicho plazo el único documento habilitante para ejercer como guardavidas, debe ser la Libreta de Trabajador Guardavidas otorgada por el Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas.

Art. 28. – *Presupuestos para la capacitación y entrenamiento.* Las provincias que cuenten con ambientes acuáticos definidos de acceso a público deben programar y disponer, dentro de sus presupuestos, los

recursos necesarios para capacitar, entrenar y contratar guardavidas, suministrarles los medios adecuados para efectuar su labor y aplicar las normas que contempla la presente ley.

Art. 29. – *Modernización e inspección.* Para la investigación y el desarrollo de programas y actividades tendientes a la constante modernización de la actividad del guardavidas y para la inspección periódica a los ambientes acuáticos a fin de que cumplan con lo dispuesto en esta ley, el Registro Nacional de Guardavidas será el responsable de ejecutar estas funciones y las que de ellas se deriven.

El Estado nacional, a través del órgano ejecutivo, proporcionará los recursos necesarios para que esta disposición se cumpla.

Art. 30. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un término de noventa días hábiles, contado a partir de su promulgación.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Francisco O. Plaini.*